

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 24 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luz Mar Fajardo Fajardo en contra de personas indeterminadas, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la Doctora Claudia Liliana González Cabanzo manifiesta actuar en calidad de apoderada de pobre, es necesario que se aporte el proveído en donde se le concede dicho beneficio a Luz Mar Fajardo Fajardo frente a esta acción, pues en el auto que se le designa no se indica que sea para llevar a cabo la presente demanda respecto del inmueble con folio de matrícula 315-3047.
2. Debe aclararse la dirección concreta del bien objeto de pertenencia pues en el libelo introductorio se indica que se ubica en la calle 11 # 2 – 52 pero en algunos anexos aparece como dirección la calle 11 # 2 – 48.
3. Como en el acápite de notificaciones se informa que se deben emplazar a herederos indeterminados se debe informar a qué herederos hace referencia ya que en la parte inicial de la demanda solo dice que la dirige contra personas indeterminadas.
4. Si bien es cierto cuando una persona es beneficiada con el amparo de pobreza se tiene que no debe pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ello no quiere decir que sea el juez quien deba suplir la labor del abogado designado. Esto por cuanto la togada solicita que oficiosamente se “requiera a las entidades pertinentes y auxiliares de la justicia que sean necesarios” sin concretar a qué entidades se refiere, en qué debe consistir el requerimiento ni qué clase de auxiliar de la justicia necesita para sustentar sus pretensiones, de modo que se hace un llamado de atención a la profesional del derecho para que realice correctamente el cargo que le ha sido confiado.
5. En concordancia con el punto anterior deberá allegarse al proceso, certificación de los actuales titulares de derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia, de donde podrá revisarse la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, más aún cuando al dar lectura al folio de matrícula 315-3047 se observa que Leopoldo Fajardo dio en venta sus derechos.

Así mismo se debe allegar el levantamiento topográfico del predio objeto de usucapión, cuya carga procesal le corresponde asumir a la parte actora, y en el evento que se requiera la designación de un auxiliar de la justicia, se recuerda que previo a incoar la demanda debió adelantarse esa gestión como prueba extraprocesal, pues de lo contrario podría presentarse inconsistencias en los linderos y extensión del bien.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto

de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

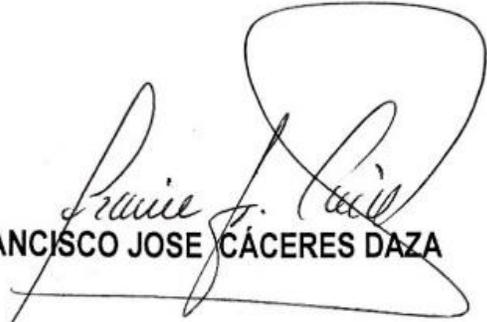
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Luz Mar Fajardo Fajardo en contra de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana González Cabanzo hasta tanto se acate lo indicado en la observación primera de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado de junio 28 de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria